

«Las personas que hayan ordenado, perpetrado o incitado a perpetrar actos de asesinato, exterminio, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o que hayan llevado a cabo persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos.»

Todas estas disposiciones se referirían a las personas culpables por su propio comportamiento y no por el comportamiento de un tercero o de un Estado. Por último, procedería mencionar, en un apartado final, a

«Las personas que hayan participado en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en los apartados precedentes.»

45. Volviendo al primero de los delitos cuya enumeración propone, el acto de agresión y la guerra de agresión, el Sr. Ushakov insiste en la necesidad de precisar que los autores de esos crímenes son personas que han planeado, preparado, incitado a iniciar o realizado, ya un acto de agresión de un Estado, ya una guerra de agresión. Importa en efecto probar la existencia de tales delitos. Ante el Tribunal de Nuremberg se demostró que algunos dirigentes de la Alemania fascista, metódicamente y con arreglo a un plan establecido, habían planeado, preparado o incitado a iniciar una guerra de agresión contra la Unión Soviética. Ello bastaba para que esas personas pudieran ser juzgadas y condenadas.

46. En cuanto al concepto mismo de agresión, la Comisión no ha de definirlo. Debe limitarse a establecer que las personas que hayan planeado, preparado, incitado a iniciar o realizado un acto de agresión de un Estado o una guerra de agresión son responsables de un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad, independientemente de que exista o no una definición de la agresión, y sean cuales fueren los órganos facultados para determinar la existencia de un acto de agresión.

47. Inmediatamente después de la agresión, debería mencionarse el delito que constituye quizá la más grave amenaza para la paz y la seguridad de la humanidad, pero sobre el cual el Relator Especial aún no ha hecho ninguna propuesta, a saber, el delito de que son responsables

«Las personas que hayan planeado, preparado y ordenado el uso de armas nucleares por un Estado que sea el primero en utilizarlas.»

Con arreglo al párrafo 1 de la Declaración sobre la prevención de una catástrofe nuclear <sup>20</sup>:

Los Estados y los estadistas que sean los primeros en recurrir al uso de las armas nucleares cometerán el crimen más grave contra la humanidad.

48. Refiriéndose a la sección C del proyecto de artículo 4, el Sr. Ushakov señala que la intervención en los asuntos internos o externos de un Estado puede revestir diversas formas, la más grave de las cuales es, sin duda alguna, la intervención armada. Propone que se incluya este delito en su enumeración, agregando un apartado que se refiera a

<sup>20</sup> Resolución 36/100 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1981.

«Las personas que hayan planeado, preparado, ordenado o incitado a realizar una intervención armada de un Estado en los asuntos internos de otro Estado.»

Esta disposición debería ser fácilmente aceptable dado que, en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas <sup>21</sup>, se coloca a la intervención armada en el mismo plano que la agresión.

49. Por lo que respecta a los actos terroristas, los más graves de los cuales son los cometidos por un Estado, el Sr. Ushakov propone un apartado que se refiera a

«Las personas que hayan planeado, preparado, ordenado o incitado a perpetrar actos terroristas de un Estado contra otro Estado.»

Siguiendo el mismo modelo, propone otras dos disposiciones relativas, respectivamente, a

«Las personas que hayan planeado, preparado, incitado a iniciar o realizado graves violaciones por un Estado de sus obligaciones internacionales en materia de limitación de armamentos o de desarme»

y a

«Las personas que hayan planeado, preparado, ordenado o incitado a perpetrar actos tendentes al establecimiento o al mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial.»

En lo que concierne al mercenarismo, el Sr. Ushakov propone que se haga referencia a

«Los mercenarios que lleven a cabo actos de ataque armado contra un Estado, de tal gravedad que equipvalgan a actos de agresión.»

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*

<sup>21</sup> Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, anexo.

## 1887.ª SESIÓN

*Jueves 23 de mayo de 1985, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Satya Pal JAGOTA

*Miembros presentes:* Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Barboza, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Huang, Sr. Jacovides, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitkul, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

**Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad**<sup>1</sup> (continuación) (A/39/439 y Add.1 a 5, A/CN.4/368 y Add.1, A/CN.4/377<sup>2</sup>, A/CN.4/387<sup>3</sup>, A/CN.4/392 y Add.1 y 2<sup>4</sup>, A/CN.4/L.382, secc. B)

[Tema 6 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS  
PRESENTADOS POR EL RELATOR ESPECIAL  
(continuación)

ARTÍCULOS 1 A 4<sup>5</sup> (continuación)

1. El Sr. HUANG agradece muy sinceramente al Presidente y a los miembros de la Comisión la excelente acogida que le han dispensado.

2. La importancia de los trabajos sobre el proyecto de código se ha puesto de relieve en numerosas ocasiones, tanto en la CDI como en la Sexta Comisión de la Asamblea General. En una época en que la agresión, la subversión, la ocupación militar y otros actos ilícitos son corrientes y amenazan la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de numerosos Estados, especialmente de los pequeños Estados y de los Estados de reciente independencia, la elaboración de un instrumento jurídico internacional de esta índole contribuirá a reforzar la paz y la seguridad internacionales. Por esa razón, la Asamblea General ha pedido a la Comisión que dé prioridad al proyecto de código.

3. Un examen de los tres informes del Relator Especial y de los informes de la Comisión muestra que ésta hace progresos continuos y que está bien encaminada. El debate en curso permitirá formarse una idea clara de las cuestiones que merecen mayor atención. La primera de estas cuestiones es la de la determinación del ámbito de aplicación *ratione personae* del proyecto. En general, la Comisión es partidaria del planteamiento adoptado por el Relator Especial, según el cual el proyecto de código debe prever la responsabilidad criminal internacional de los individuos, planteamiento que, por otra parte, había adoptado ya en el proyecto de código de 1954. A tenor del artículo 1 de ese proyecto:

Los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad [...] son delitos de derecho internacional, por los cuales serán castigados los individuos responsables.

Se encuentra una fórmula análoga en los Principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg<sup>6</sup>.

4. En derecho internacional, la responsabilidad criminal de los individuos está reconocida, pues, desde hace mucho tiempo. Queda la compleja y delicada cuestión de saber si otras entidades, en particular los Estados, pueden cometer delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad y si, por consiguiente, esas entidades deberían

caer dentro del ámbito de aplicación del proyecto de código. El Sr. Huang considera que es preciso contestar afirmativamente a esta pregunta. El artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados<sup>7</sup> prevé expresamente ciertas categorías de hechos internacionalmente ilícitos que constituyen crímenes o delitos internacionales. La idea de que los Estados puedan cometer crímenes o delitos internacionales ya no es una simple conjetura. Ha habido Estados que han cometido actos de agresión, de dominación colonial y de *apartheid*. En realidad, la mayoría de las infracciones enumeradas en el proyecto de código de 1954 y en el proyecto que se examina sólo pueden ser cometidas por Estados o a instigación o con la connivencia de éstos.

5. Aun limitando, por ahora, la aplicación del proyecto de código únicamente a los individuos, el Relator Especial ha planteado, en su tercer informe (A/CN.4/387, párr. 11), la cuestión de si los particulares pueden ser los autores principales de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Ha respondido negativamente a esta pregunta, añadiendo:

[...] es difícil concebir que la agresión, la anexión de un territorio o la dominación colonial, puedan ser perpetradas por particulares [...].

[...] Lo mismo cabría decir del resto de los delitos contra la humanidad, que exigen una movilización de medios de destrucción que sólo el ejercicio del poder puede facilitar a sus autores. Algunos de estos delitos, por ejemplo el *apartheid*, sólo pueden ser cometidos por un Estado. [...]. (*Ibid.*, párrs. 12 y 13.)

6. Indudablemente, delitos como el genocidio y el terrorismo podrían ser cometidos por particulares, lo cual no quiere decir que los Estados no sean los principales autores de los delitos de esa índole. La intención de la Comisión y la Asamblea General no puede ser la de elaborar un instrumento que concedería la impunidad a los principales autores de los delitos y haría recaer el castigo sobre simples ejecutores o instrumentos. ¿No sería paradójico reconocer que los Estados son los que tienen más disposiciones para cometer delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad y perseguir con rigor a los que menos disposiciones tienen para ello, es decir, a los particulares?

7. No se le ocultan al orador las enormes dificultades teóricas y prácticas con que se tropieza desde que se cruza la frontera entre la responsabilidad criminal de los individuos y la de los Estados. Quiere únicamente poner de relieve el dilema con que se enfrenta la Comisión, y recomienda enérgicamente que se estudie más a fondo este problema. En esta etapa es preciso, indudablemente, ir más allá del concepto de la responsabilidad criminal de los particulares. Por lo menos se debería indicar en los principios generales que el castigo destinado a los particulares no exime al Estado de la responsabilidad que le incumbe por las infracciones que cometa por sí mismo o por medio de sus agentes. Por lo demás, comparte la opinión del Sr. Balanda (1882.ª sesión) según la cual la Comisión no debería excluir la posibilidad de aplicar el proyecto de código a entidades distintas de los individuos. Teniendo en cuenta la divergencia de opiniones sobre este punto y con miras a hacer avanzar los trabajos de la Comisión, el Sr. Huang se adhiere provisionalmente a la propuesta del Relator Especial relativa al

<sup>1</sup> El proyecto de código aprobado por la Comisión en su sexto período de sesiones en 1954 [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/2693)*, pág. 11, párr. 54] se reproduce en *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), pág. 8, párr. 17.

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte).

<sup>4</sup> *Idem.*

<sup>5</sup> Para el texto, véase 1879.ª sesión, párr. 4.

<sup>6</sup> Véase 1879.ª sesión, nota 6.

<sup>7</sup> *Ibid.*, nota 9.

ámbito de aplicación *ratione personae* del proyecto de código. Este planteamiento no es incompatible con la conclusión a que ha llegado la Comisión misma, a saber, que el proyecto de código se debería limitar en esta fase a la responsabilidad criminal de los individuos

[...] sin perjuicio de un examen ulterior de la posible aplicación al Estado de la noción de responsabilidad criminal internacional a la vista de las opiniones que los gobiernos hayan expresado<sup>8</sup>.

8. La definición de las infracciones sobre las que ha de versar el código es, desde luego, una tarea difícil. Los códigos penales nacionales no abordan esta cuestión. La definición que se da en el proyecto de código de 1954 no es realmente una definición. En sus períodos de sesiones anteriores, la Comisión utilizó los criterios de la gravedad y de la gravedad extrema para calificar una infracción de crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad. En su tercer informe, el Relator Especial propone dos definiciones, fundadas ambas en un criterio que tiene en cuenta tanto elementos subjetivos como objetivos. A este respecto, se inspira en gran parte en el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados.

9. Desde el punto de vista del método, es acertado tomar este artículo 19 como punto de partida o como referencia. Los dos temas son tan estrechamente interdependientes que recurrir al artículo 19 permite mantener cierta unidad de concepto en la labor de la Comisión. También se podrá de este modo aprovechar los progresos realizados en materia de desarrollo progresivo del derecho internacional. Esto no quiere decir que se haya de tomar el artículo 19 sin modificaciones. Es necesario adaptar este artículo a los fines del código.

10. El Sr. Huang comprende la inquietud de ciertos miembros de la Comisión, que temen que al establecer un vínculo entre el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados y el proyecto de código se cree confusión entre dos temas distintos o que se complique aún más la elaboración del proyecto de código. Pero no comparte esos recelos, puesto que el campo de aplicación *ratione personae* del proyecto de código se ha limitado a la responsabilidad criminal de los individuos y el artículo 19 no se aplica más que a los Estados. Además, las disposiciones del proyecto de código se pueden calificar de «normas primarias» y, como tales, no es probable que interfieran con las disposiciones sobre la responsabilidad de los Estados. Por otra parte, en el artículo 19 se reconoce que los Estados pueden ser autores de crímenes o delitos internacionales pero no se dice cuáles son precisamente las violaciones que pertenecen a la primera categoría, por lo que la labor realizada en el marco del proyecto de código podría resultar útil para la comprensión y aplicación de dicho artículo 19. Por lo tanto, el Sr. Huang no cree que haya ninguna razón para elaborar el proyecto de código en forma totalmente independiente del artículo 19.

11. Se ha sugerido también que no se adopte una definición general de delito contra la paz y la seguridad de la humanidad, o únicamente una definición en forma de enumeración de actos concretos. Esto es, por otra parte, lo que ya se ha hecho con respecto a algunas de las infracciones enumeradas en el artículo 4 del proyecto del Relator Especial. En la legislación penal interna no es rara la definición basada en el método enumerativo, que

también se emplea frecuentemente en la codificación internacional. En el proyecto de código se puede adoptar tanto una definición abstracta como una definición por enumeración, o una combinación de ambas, según el contexto, pero cuidando de mantener la coherencia.

12. Pasando a examinar la lista de los actos que constituyen delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, el Sr. Huang comprueba que la Comisión considera unánimemente que la agresión debe figurar en primer lugar en esta lista. Falta saber cómo se ha de incorporar el concepto de agresión en el proyecto de código. El método consistente en incorporar el texto íntegro de la Definición de la agresión aprobada en 1974<sup>9</sup>, tiene entre otros inconvenientes el de la incertidumbre que causaría el hecho de confiar a un órgano político la responsabilidad de determinar los actos punibles. La Definición de 1974 constituye la definición más reciente y detallada de la agresión, y conviene utilizarla como base para elaborar una definición nueva en la que se tomen en cuenta la naturaleza y las características del proyecto de código.

13. La amenaza de agresión está prohibida expresamente por la Carta de las Naciones Unidas y por otros varios instrumentos internacionales, por lo que debe estar comprendida en el ámbito del proyecto de código.

14. La preparación de la agresión es difícil de definir y de probar. También se puede considerar inofensiva si no se concreta en una agresión propiamente dicha. No obstante, la preparación de la agresión va acompañada muchas veces de actos ostensibles, como una orden de movilización de la nación. En cuanto a los preparativos, aunque no vayan seguidos de una agresión, pueden tener consecuencias perjudiciales para la paz y la seguridad internacionales. Es conveniente, pues, estudiar más a fondo esta cuestión.

15. La injerencia en los asuntos internos o externos de un Estado es condenada casi universalmente. Por consiguiente, tal violación debe tener cabida, debidamente formulada, en el proyecto de código.

16. Tampoco debe vacilarse en incluir el terrorismo en la lista. El problema estriba más bien en determinar qué tipo o qué formas de terrorismo deben contemplar las disposiciones. El Relator Especial prefiere examinar sólo el terrorismo de Estado, es decir, el terrorismo que supone la participación de las autoridades de un Estado, a condición de que esté dirigido contra otro Estado. Se ha pensado, sin embargo, que esa elección era tal vez demasiado limitada y que puede haber otros actos terroristas que tengan por efecto poner en peligro la paz y la seguridad de la humanidad. En su opinión, es necesario examinar más detalladamente el problema. Por lo que respecta a la definición o formulación de la infracción del terrorismo, aprueba la sugerencia que hace el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/387, párr. 149).

17. En lo que se refiere a la violación de las obligaciones dimanantes de ciertos tratados, algunos miembros de la Comisión la consideran como un vestigio del pasado. Aunque reconoce no estar muy enterado de la cuestión, estima que tal infracción podría tener una dimensión potencialmente más vasta de lo que se cree ordinariamente y que, si se mantuviera en la lista, habría que definir más claramente su objetivo y su alcance.

<sup>8</sup> Anuario... 1984, vol. II (segunda parte), pág. 18, párr. 65.

<sup>9</sup> Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, anexo.

18. La dominación colonial, que es eminentemente condenable y que por lo demás está universalmente condenada, debe figurar en lugar destacado en la lista de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Aprueba que el Relator Especial no haya hecho referencia al «colonialismo», sino a la «dominación colonial», expresión que, aunque evoca en lo esencial el colonialismo, constituye una definición jurídica más aceptable.

19. El mercenarismo, que se sigue utilizando para desestabilizar pequeños Estados y Estados de reciente independencia o para hacer fracasar los movimientos de liberación nacional, constituye una amenaza para la paz y la seguridad de la humanidad. Por lo tanto, se debería incluir en la lista de las infracciones, a reserva de que se le dé una definición satisfactoria.

20. En lo que respecta a la agresión económica, considera que el análisis del Relator Especial es plenamente fundado, pues el Sr. Huang prefiere catalogar la agresión económica entre las formas de intervención en los asuntos internos de otro Estado. Esta es a su juicio la mejor manera de regular esta infracción.

21. Pasando a considerar los proyectos de artículos presentados por el Relator Especial, el Sr. Huang dice que no tiene ninguna observación que formular con respecto al artículo 1, que ha obtenido un acuerdo general.

22. Para el proyecto de artículo 2, se proponen dos variantes, la primera relativa a los individuos y la segunda a las autoridades de un Estado, que corresponden a las dos líneas de pensamiento en lo que concierne al ámbito de aplicación *ratione personae* del proyecto de código. A fin de tomar en consideración las diferentes posiciones, el Sr. Huang sugiere que se refundan los dos variantes en un solo texto que, en esencia, podría ser el siguiente:

«Se castigará a los individuos, incluidas las autoridades de un Estado, que cometan un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad.»

La Comisión podría asimismo adoptar la primera variante, mencionando en los principios generales la idea a que corresponde la segunda variante. Por último, una tercera solución consistiría en adoptar la primera variante y dar explicaciones en el comentario del artículo.

23. Por último, el Sr. Huang considera que las observaciones que ha formulado respecto del vínculo que existe entre el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados y el proyecto de código y respecto a la lista de infracciones pueden servir de comentario a los proyectos de artículos 3 y 4.

24. El Sr. ARANGIO-RUIZ da las gracias al Presidente y a los miembros de la Comisión por la excelente acogida que le han dispensado.

25. Dice haber tomado conocimiento con gran interés de los tres informes del Relator Especial sobre la cuestión que se examina, y que admira los resultados a que éste ha llegado. Por su parte, desea exponer algunas ideas de carácter general y sugerir varias adiciones a la lista de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Sus observaciones de carácter general se refieren a la razón de ser del código que se examina y, en particular, al concepto general de las infracciones y a su delimitación *ratione personae*.

26. Si la Asamblea General ha vuelto a poner en estudio la cuestión del código, tras su suspensión en 1954, ello obedece esencialmente a que está resuelta a no atenerse, en lo que se refiere a la protección de la paz y la seguridad de la humanidad, a las normas y mecanismos imperfectos —establecidos en la Carta de las Naciones Unidas o en otros instrumentos— por medio de los cuales lo que se ha convenido en llamar la comunidad internacional trata de protegerse contra los males más temibles de la época contemporánea. La idea fundamental es tratar de superar —o reducir— la radical distinción que se hace tradicionalmente entre dos esferas, a saber, la de las relaciones interestatales del derecho internacional y la de las relaciones interindividuales del derecho interno. Desgraciadamente, esta distinción ha tenido por efecto excluir al individuo de la aplicación directa del derecho de gentes. En realidad, los individuos están fuera del alcance del derecho internacional, ya actúen como particulares o como agentes de un Estado. La idea en que se inspira el proyecto de código parece ser precisamente la de abrir una brecha en esa barrera para hacer extensivo directamente —o, en realidad, menos indirectamente— a los individuos el alcance del derecho internacional, por lo menos en el caso de ciertos crímenes graves de lesa humanidad.

27. Sin duda esta empresa es sumamente difícil. Siendo el derecho internacional lo que es, es decir, un derecho que rige fundamental y constitucionalmente las relaciones entre Estados (o entre Potencias), los Estados tienden a mantener su poder exclusivo sobre todos los particulares que se encuentran en su territorio. Los individuos que actúan como agentes del Estado tienden, por su parte, incluso en la época actual y en las sociedades más libres, a protegerse tras la inviolabilidad y la inmunidad que eran prerrogativa de los soberanos en la época del absolutismo.

28. A primera vista, parece audaz someter a una u otra categoría de individuos —los individuos simples particulares y los individuos investidos de funciones públicas— más directamente (o menos indirectamente) al dominio del derecho internacional, tanto más cuanto que el derecho internacional dista de ser perfecto y se encuentra casi totalmente desprovisto de instituciones adecuadas; así pues, extender su ámbito de aplicación a los individuos puede ser sobre todo fuente de dificultades. Por ello, el Sr. Arangio-Ruiz ve muy favorablemente la sugerencia que ha hecho el Sr. Francis (1883.ª sesión) de que se continúe en el actual período de sesiones el estudio de los principios generales.

29. Desde el comienzo de los trabajos sobre el proyecto de código, se fijó la atención en dos tipos de precedentes: por una parte, la experiencia decepcionante hecha en el período comprendido entre las dos guerras en lo que se refiere al establecimiento de un derecho penal internacional común y una jurisdicción criminal y, por otra parte, la experiencia positiva, acertada y en muchos aspectos única, del Acuerdo de Londres de 1945 en relación con el procesamiento y castigo de los principales criminales de guerra<sup>10</sup>, con el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias dictadas por ese Tribunal. Huelga insistir en la precisión con que se definieron los tres tipos de delitos contemplados en ese Acuerdo. Precisamente porque era difícil levantar la barrera que separa

<sup>10</sup> Véase 1879.ª sesión, nota 7.

el derecho internacional del derecho aplicable a los individuos, desde los primeros años que siguieron a su creación las Naciones Unidas centraron todos sus esfuerzos en los principales delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, sin querer hacer del proyecto de código un derecho penal internacional común. A causa de esa dificultad, incluso si se va más allá de la lista de 1954, debe centrarse la atención en los crímenes más graves.

30. Por lo que respecta a la delimitación del ámbito de aplicación del código *ratione personae*, el Sr. Arangio-Ruiz también cree que, dadas las dificultades con que se tropieza, la Comisión debería renunciar por el momento a extender el proyecto de código a los delitos cometidos por los Estados mismos. Los Estados se sitúan a un nivel diferente, y sería aún más difícil que en el caso de los individuos llevarlos ante un tribunal de justicia. Además, los hechos ilícitos de los Estados —ya se trate de delitos o de crímenes— dimanar de otras normas y corresponden a mecanismos diferentes. El Sr. Arangio-Ruiz piensa sobre todo en las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y en el proyecto de artículo sobre la responsabilidad de los Estados. A ese respecto, no tiene objeto debatir la cuestión de si el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados<sup>11</sup> establece una responsabilidad criminal o civil de los Estados, o quizá una responsabilidad en cierto modo mixta.

31. El Sr. Arangio-Ruiz considera que el código debería ser aplicable tanto a los individuos que actúan como particulares como a los individuos que actúan como agentes del Estado. Comparte el punto de vista de los miembros de la Comisión que han formulado reservas acerca de la expresión «autoridades del Estado», que parece implicar al Estado mismo. Tanto si actúan como agentes del Estado como si lo hacen en calidad de particulares, los individuos pueden actuar aisladamente o en el seno de uno o varios grupos. Casi siempre se tratará de grupos de particulares, pero aun en ese caso el código debe considerar a cada individuo aisladamente, pero no puede haber responsabilidad criminal colectiva. Si bien la idea de «asociación de malhechores» forma parte del derecho penal de la mayoría de los países, ello no significa que un grupo de individuos deba ser castigado como tal, sino por el contrario que a cada miembro del grupo, además de la pena correspondiente al delito del que haya sido reconocido culpable, se le puede imponer otra pena vinculada al delito distinto —y siempre individual— de «asociación de malhechores».

32. Tampoco hay que confundir con cualquier forma de responsabilidad criminal colectiva la responsabilidad en que pueden incurrir las personas jurídicas. Nada se opone a que una persona jurídica sea sometida al derecho penal, salvo con la reserva de que no puede estar sujeta a una pena corporal. Por regla general, será tenida por responsable financieramente. La responsabilidad criminal como tal debería limitarse a los individuos.

33. En lo que se refiere a los delitos, el Sr. Arangio-Ruiz es partidario de la inclusión de todos los que indica el Relator Especial, a condición naturalmente de que cada delito sea correctamente formulado y definido y sin perjuicio de los principios generales que hay que formular.

34. Apoya sin reservas la mención del tráfico de estupefacientes, como sugirió el representante del Congo en la Asamblea General y como ha pedido el Sr. Reuter de forma tan elocuente durante el debate (1879.ª sesión).

35. Por su parte, el Sr. Arangio-Ruiz recomienda que se añadan en la lista varios otros actos, que le sugiere la experiencia de los acontecimientos ocurridos en su propio país. Son los sucesos que prepararon el camino a la serie de actos de agresión cometidos por las «autoridades» del Estado italiano a mediados del decenio de 1930 y a la participación de esas mismas autoridades en la segunda guerra mundial. Si insiste en esos hechos preparatorios es porque las agresiones no son fenómenos espontáneos. Se trata de la toma del poder por la violencia por parte de los fascistas entre 1922 y 1925, de la supresión total en 1925 de los derechos políticos y las libertades fundamentales en Italia, de la instauración después de la dictadura fascista y de la eliminación sistemática de los adversarios políticos, de la violación con esos hechos del derecho del pueblo italiano a la libre determinación, de la imposición al pueblo italiano de una política extranjera agresiva, de la imposición al pueblo italiano de una alianza no deseada —e incluso inesperada— con Hitler, de la aceptación —parcial pero monstruosa— de la política de discriminación racial contra judíos ciudadanos italianos, así como de los actos de agresión o de las intervenciones militares de que fueron víctimas Etiopía, España, Albania, Francia, el Reino Unido, la URSS, Yugoslavia, Grecia y otros países.

36. Recuerda que Mussolini y sus cómplices no fueron apresados por las fuerzas aliadas, sino por el movimiento de resistencia italiano y ejecutados sumariamente. Si hubieran sido juzgados en 1945, como los criminales de guerra nazis, hubieran sido acusados y juzgados culpables únicamente por los delitos previstos en el Acuerdo de Londres de 1945 en relación con el procesamiento y castigo de los principales criminales de guerra, es decir, por delitos contra la paz, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en el sentido estricto del término. Los dirigentes fascistas hubieran eludido el juicio y castigo por todos los demás delitos cometidos contra el pueblo italiano. El peor de esos delitos fue el de haber arrastrado a Italia a la segunda guerra mundial, de suerte que muchos italianos llegaron a desear la derrota de su país, único medio de restaurar las instituciones bajo cuyo régimen vivían antes de que los fascistas tomaran el poder.

37. A la luz de esas consideraciones, el Sr. Arangio-Ruiz insiste en la necesidad de incluir en el proyecto de código la preparación de la agresión. A veces se puede invocar el derecho de legítima defensa para justificar la preparación de acciones militares. Pero la instauración del fascismo y la supresión de toda oposición constituían la mejor preparación a los múltiples actos de agresión que los fascistas cometieron posteriormente. El privar a un pueblo entero de su derecho a elegir su propio gobierno es en sí uno de los delitos más graves contra la paz y la seguridad de la humanidad.

38. Como otros miembros de la Comisión, el Sr. Arangio-Ruiz está a favor de la inclusión del terrorismo en el proyecto de código. El texto que el Sr. Ushakov ha propuesto en la sesión anterior condena los actos de terrorismo cometidos por un Estado contra otro Estado. Ahora bien, esos actos parecen corresponder más bien a

<sup>11</sup> *Ibid.*, nota 9.

la intervención o a la agresión indirecta que al terrorismo. Por su parte, el Sr. Arangio-Ruiz sugiere que por terrorismo se entiendan los actos de violencia gratuitos particularmente odiosos cometidos por grupos de personas más o menos numerosos y más o menos bien organizados con el pretexto totalmente insostenible de supuestos fines «políticos». Si bien es cierto que en algunos casos esos actos de terrorismo son alentados, sostenidos o incluso fomentados desde el extranjero, no por ello deben dejar de condenarse cualesquiera que sean sus presuntos vínculos con el extranjero. El Sr. Arangio-Ruiz está orgulloso de haber visto al Estado italiano reaccionar en tales circunstancias de forma particularmente civilizada. El Estado italiano ha respetado, en particular, todas las garantías de equidad del proceso —incluso la no aplicación de la pena capital— pese a que el Sr. Arangio-Ruiz no puede dejar de pensar que quizá haya dado muestra de excesiva indulgencia. Por el contrario, el Estado italiano ha tropezado con muchos obstáculos porque ciertos gobiernos tienden a rechazar la extradición —u otras formas de cooperación judicial— con el absurdo pretexto del carácter «político» que los autores atribuyen a sus crímenes. Por ello parece que al hacer figurar ciertas formas de terrorismo salvaje entre los delitos incluidos en el proyecto de código, se facilitaría quizá la cooperación internacional en materia de prevención y represión del terrorismo.

39. Por último, parece que la cuestión del enunciado de principios generales concierne al justo equilibrio entre el método inductivo y el deductivo. El mismo acaba de dar un ejemplo del método inductivo al basarse en los errores pasados cometidos en nombre de su país, como hubiera podido fundarse en los crímenes nazis. Quizá la Comisión ha aplicado un método demasiado inductivo y no suficientemente deductivo al preparar una lista de delitos sin haber tratado antes de enunciar —al menos provisionalmente— los principios esenciales que deberían presidir la selección de esos delitos y los medios —internacionales, nacionales o mixtos— de hacer efectiva la condena que merecen esos crímenes.

40. El Sr. USHAKOV señala que existe una amplia variedad de actos de terrorismo: el acto de terrorismo perpetrado por una sola persona contra otra persona, que puede ser considerado como delito penal internacional y cuyo autor debe ser castigado por todo Estado o debe ser objeto de extradición para ser castigado, pero que no concierne a la humanidad en su conjunto y no es un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad; el acto de terrorismo individual que constituye un peligro para la sociedad y sólo concierne al Estado en cuyo territorio se ha cometido; el acto de terrorismo individual internacional que pone en peligro los intereses de la colectividad de Estados, como la comisión intencional de un homicidio, un secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida, o la comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida, que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad, hechos previstos en los apartados *a* y *b* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, de 1973<sup>12</sup>.

41. Quizá haya otros actos de terrorismo individuales de alcance internacional que puedan ser considerados delitos penales internacionales, pero, a los efectos del proyecto de código, sólo podrán y deberán incluirse, a juicio del Sr. Ushakov, los más graves, es decir, los actos de terrorismo perpetrados por un Estado contra otro Estado y los actos de personas que hayan planeado, preparado, ordenado o incitado a perpetrar actos de terrorismo de Estado contra otro Estado.

42. El PRESIDENTE dice que, en su recapitulación del debate, el Relator Especial sin duda querrá dar su opinión sobre la cuestión de si conviene incluir en el proyecto de código únicamente el terrorismo organizado por Estados, o si es preferible ampliar ese concepto y, en tal caso, de qué modo.

43. Sir Ian SINCLAIR reconoce, naturalmente, la necesidad de prever en el proyecto de código el supuesto de los nacionales de un Estado que participan en la preparación o la ejecución de actos de terrorismo contra otro Estado, o que son sus instigadores. Pero, a su juicio, ello no basta: hay por lo menos otros dos tipos de actos tan graves como los mencionados por el Sr. Ushakov.

44. En primer lugar, está el caso de las personas que, en calidad de agentes de un Estado, preparan, alientan o financian actos de terrorismo en otro Estado, o que de otra manera se hacen cómplices de tales actos, los cuales no están dirigidos contra ese otro Estado ni contra personas que gozan de protección en derecho internacional, sino por ejemplo, contra adversarios políticos del Estado del que dependen los agentes. Se trata de un delito muy grave contra la paz y la seguridad de la humanidad que indudablemente debería estar incluido en el proyecto de código.

45. Está también el caso de las personas que, en calidad de agentes de un Estado, financian o incitan a la perpetración de actos de terrorismo por particulares o grupos de particulares o conspiran con miras a la perpetración de tales actos, o que de otro modo se hacen cómplices de ellos, actos que también se cometen en otro Estado y están dirigidos contra las autoridades de ese Estado o contra particulares. Para tener en cuenta estos dos tipos de actos, habría que dar indudablemente un alcance más amplio al concepto de terrorismo en el proyecto de código, pero, habida cuenta de los acontecimientos recientes, convendría ver si la Comisión no debería llegar por lo menos hasta ahí, sin abordar el sector más difícil y controvertido al que el Sr. Díaz González se ha referido en la sesión precedente.

46. El Sr. ROUKOUNAS da sus más expresivas gracias al Presidente y a los miembros de la Comisión por la amable acogida que le han dispensado.

47. También desea dar las gracias al Relator Especial por su informe (A/CN.4/387), excelente en todos sus aspectos, cuyas principales secciones seguirá en su exposición. Por lo que respecta al concepto de delito contra la paz y la seguridad de la humanidad, señala que, según la terminología del derecho internacional contemporáneo, hay por lo menos seis tipos de delitos que son crímenes o delitos en virtud del derecho internacional: el delito internacional, el delito contra la paz y la seguridad internacionales, el crimen de lesa humanidad, el crimen de guerra, las violaciones graves del derecho humanitario, el delito

<sup>12</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1035, pág. 191.

contra la paz y la seguridad de la humanidad. Después de la segunda guerra mundial, la jurisdicción criminal internacional asoció el concepto de «crimen de lesa humanidad» al de «crimen de guerra». Pero después, en el curso de su evolución, sobre todo convencional, el concepto de crimen de lesa humanidad ha adquirido un carácter netamente autónomo; se trata, por ejemplo, del genocidio, el *apartheid*, el apoderamiento ilícito de aeronaves con consecuencias jurídicas que presentan cierta homogeneidad. En cuando al concepto de delito contra la paz y la seguridad de la humanidad, objeto de estudio, el Relator Especial ha puesto cuidado en subrayar su carácter unitario, ya que sus dos componentes son inseparables, y de distinguir a continuación este delito del crimen contra la paz y la seguridad internacionales, al indicar (*ibid.*, párr. 28), que las dos expresiones «no coinciden exactamente». Mientras que los crímenes contra la paz y la seguridad internacionales afectan más bien a las relaciones interestatales, los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad pueden abarcar situaciones diferentes. Así, la aclaración introducida por el Relator Especial es importante: en efecto, el delito contra la paz y la seguridad de la humanidad, tal como se concibe actualmente, englobará, según la decisión final que se adopte para la elaboración de la lista de delitos, bien todos los conceptos antes mencionados, o bien una gran parte ellos; pero cabe asimismo que sólo se refiera a algunos de los delitos de estas diferentes categorías.

48. No se le oculta en absoluto que, para elaborar una definición general del delito contra la paz y la seguridad de la humanidad que sea efectivamente aplicable al conjunto de actos sancionables conforme al código, es menester conocer toda la variedad de infracciones que se incluirán en él. Pero se necesita un punto de partida, y ya se irá viendo más claro a medida que los trabajos progresen.

49. El Relator Especial ha propuesto, en el artículo 3, una definición general que tiene dos variantes: la primera consiste en un análisis de los valores fundamentales que se han de proteger, y por tanto, implícitamente, de las infracciones correspondientes que se han de castigar, y la segunda, sintética, aborda de frente el concepto del delito de que se trata. De la primera variante, relativa a la violación de «obligaciones internacionales», se ha dicho que remite más bien a la responsabilidad internacional del Estado. Ahora bien, la Comisión emprende la elaboración de un texto que concierne a las obligaciones del individuo respecto del derecho internacional, obligaciones de tal índole que no deberían hacer intervenir necesariamente la noción de Estado. Se ha dicho también de esta primera variante que establece un vínculo demasiado estrecho con el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados<sup>13</sup>. Personalmente, entiende que no habría mucho que objetar a ese vínculo si ambas disposiciones versaran sobre los mismos tipos de delitos. Ahora bien, por una parte, los autores de los delitos son diferentes y, por otra parte, los delitos que el futuro código debe regular son delitos específicos que comprenden cierto número de infracciones tan graves, pero quizá más o menos extendidas, que las correspondientes al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. En vista de ello, cabe que en una fase ulterior converjan

<sup>13</sup> Véase 1879.ª sesión, nota 9.

algunos elementos, pero no otros. Y, para evitar toda confusión, no se debe partir de una formulación casi idéntica a la del artículo 19.

50. La segunda variante propuesta para el artículo 3, y que le parece la más adecuada, contiene dos elementos pertinentes: la ilicitud internacional del hecho, es decir, la ilicitud en virtud del derecho internacional, y el reconocimiento de la ilicitud por la comunidad internacional en su conjunto. Desde luego, ese «reconocimiento» no es idéntico a la fórmula vaga de «conciencia universal de la humanidad», tan del gusto de los escritores del siglo XIX: la comunidad internacional de la que se trata en este caso es una comunidad que presenta un determinado grado de institucionalización. Pero, ¿bastan estos dos elementos para arrojar luz sobre este asunto? El Relator Especial ha puesto de relieve reiteradamente que el delito contra la paz y la seguridad de la humanidad deberá presentar una gravedad particular, y el Sr. Ushakov ha insistido en el hecho de que el acto debe constituir un peligro para la comunidad internacional. Así pues, el Sr. Roukounas sugiere al Relator Especial que prosiga el esfuerzo de definición basándose en la segunda variante, y que tome en consideración, además de la ilicitud del acto, su reconocimiento por la comunidad internacional, su gravedad y el peligro que constituye, los valores de que se trata, valores que estarían integrados en el texto, no como ideas subjetivas y abstractas, sino como elementos intrínsecamente relacionados con las reglas que mejor ilustran el sistema internacional contemporáneo.

51. En cuanto a las personas de que se trata, señala el Sr. Roukounas que la responsabilidad internacional se ha concebido a veces como una garantía, ya principal, ya complementaria, a los efectos de la observancia del derecho internacional. Los problemas de las relaciones entre la responsabilidad internacional individual y la responsabilidad internacional de los Estados han sido abundantemente debatidos en la Comisión, con argumentos muy sólidos. Por su parte, se limitará a formular algunas observaciones sobre la responsabilidad criminal individual, tal como se considera en el informe del Relator Especial. Es forzoso señalar que, en gran medida, la implicación del individuo como «delincuente internacional» está íntimamente vinculada a su calidad de órgano del Estado, o más bien de agente del Estado, y en caso de delito, el individuo-órgano ya no goza de la inmunidad jurisdiccional que generalmente se le reconoce; por «agente del Estado», tomada esa expresión en el sentido amplio que le ha dado tanto la antigua como la reciente jurisprudencia internacional, se entiende no sólo la persona que está investida de modo regular y, por decirlo así, oficialmente de la potestad estatal, sino también la persona que actúa ocasionalmente, incluso con carácter secundario, por cuenta del Estado. Por otra parte, en un plano vertical, el concepto de órgano del Estado comprende tanto a los «gobernantes» como a los «ejecutantes», y por ello el empleo de la expresión «autoridades del Estado», que más bien parece designar a los primeros, tampoco sería totalmente apropiada en este caso.

52. Parece que, inmediatamente después de la segunda guerra mundial, los tribunales no tomaron en consideración la responsabilidad criminal de los simples particulares. Es cierto que los Tribunales Militares Internacio-

nales, en el marco del mandato que se les había confiado de castigar los delitos contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, juzgaron a particulares —en este caso, industriales—, pero los actos por los que estas personas eran juzgadas estaban relacionados con la realización de un acto delictivo perpetrado en nombre del Estado, o bien se trataba de actos que no podían ser cometidos sin la violación, por acción u omisión, del derecho internacional por los órganos del Estado. Pero la evolución que se ha producido desde entonces no permite ninguna duda: los simples particulares pueden incurrir en responsabilidad criminal internacional, ser procesados, juzgados y condenados por actos contrarios al derecho internacional, a condición evidentemente de que los actos perseguidos constituyan atentados graves contra los intereses de la comunidad internacional. Desde el punto de vista de la terminología jurídica, el Sr. Roukounas señala que el término empleado en la práctica es, bien el de «individuo», o bien el de «persona». Pero, en un sentido más estricto, las «personas» pueden ser tanto personas jurídicas como personas físicas. Aunque, al parecer, la mayor parte de los textos convencionales pertinentes y las resoluciones correspondientes de la Asamblea General emplean ambos términos indiferentemente, la Comisión deberá decidir cuál de ellos tiene que utilizarse.

53. Por consiguiente, el Sr. Roukounas estima preferible la primera variante propuesta para el artículo 2. Pero, como considera que los textos elaborados por las organizaciones internacionales presentan también un carácter pedagógico, sugeriría a la Comisión que mencionara de modo expreso a los «agentes del Estado» en el proyecto de artículo, modificándolo como sigue:

«Los individuos que, actuando o no en calidad de agentes del Estado, cometan un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad incurrirán en una pena.»

Por otra parte, esta propuesta es muy similar a la del Sr. Huang (*supra*, párr. 22).

54. En lo que concierne a la lista de delitos propuesta por el Relator Especial, entre los cuales se propone tratar algunos más particularmente, el Sr. Roukounas señala que la Comisión no puede elaborar una lista exhaustiva, porque no puede proceder de una vez para siempre a una interpretación de los tratados en vigor. La labor de selección es sumamente delicada, pero debe tener lugar en el marco de la evolución del derecho internacional. Algunas propuestas del Relator Especial se basan en fundamentos sólidos, mientras que otras forman parte de un movimiento evolutivo. La Comisión debe examinarlas todas a fondo, aunque sólo tome en consideración aquellas que le parezcan corresponder mejor a los criterios de la lista mínima, admitida en principio.

55. Independientemente de los delitos que finalmente se tengan en cuenta, es importante puntualizar que la codificación por remisión no es un buen método, tanto más cuanto que la Comisión todavía no ha adoptado una postura definitiva sobre la naturaleza jurídica, obligatoria o no, del instrumento que elabora. A juicio del Sr. Roukounas, cada delito debe figurar de modo autónomo en el proyecto. Además, al enunciar los elementos constitutivos de cada delito, se ha de evitar todo lo posible emplear el estilo «telegráfico» utilizado en el proyecto de código de 1954. Como se trata de delitos particulares, de índole particular, la Comisión debería precisar cada con-

cepto, presentándolo de modo analítico. Desde luego, no es ésta la técnica normalmente utilizada en los códigos penales internos, pero la Comisión no elabora un código penal interno y no es seguro que elabore un código penal internacional.

56. Advierte con satisfacción que el enfoque del Relator Especial coincide con sus propias ideas sobre la materia. La lista que éste propone contiene únicamente ciertos número de delitos porque la Comisión sólo se encuentra al principio de sus trabajos. El Sr. Roukounas apoya la inclusión en el futuro código de la amenaza de agresión, la preparación de la agresión, la intervención en los asuntos internos de un Estado, el terrorismo, el mercenarismo y la dominación colonial.

57. Entre los delitos que se han de incluir, hay uno sobre el que están de acuerdo todos los miembros de la Comisión: es el delito de agresión. El Sr. Roukounas recuerda a este respecto que la Comisión suspendió en 1954 el examen de un código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad porque tropezaba con dificultades para definir la agresión, en espera de que se elaborase una definición de la agresión en las Naciones Unidas. Ahora esa definición existe, sea cual fuere la opinión que merezca, y además la Asamblea General la aprobó por consenso<sup>14</sup> y en un período de distensión, puesto que 1974 fue también el año de la Conferencia de Helsinki. Con su buen sentido habitual, el Relator Especial ha incluido en la lista, con carácter preliminar, la Definición de la agresión en su integridad. Es cierto que el artículo 8 de la Definición, recogido en el apartado *f* de la primera variante de la sección A del proyecto de artículo 4, dispone:

Por lo que respecta a su interpretación y aplicación, las disposiciones que anteceden están relacionadas entre sí y cada una de ellas debe interpretarse en el contexto de las restantes.

Esto es una advertencia contra la desintegración del texto, que quizá haya que tener en cuenta. Otra solución consistiría simplemente en remitir a la resolución de la Asamblea General, como ha propuesto igualmente el Relator Especial. En realidad, la solución dependerá de las personas a las que esté destinado el futuro código; si el código va destinado a un juez, no debe esperarse que éste investigue qué hay que entender por «agresión» en derecho internacional. Quizá habría que esforzarse por hacer una descripción de los elementos constitutivos de cada acto de agresión.

58. Por otra parte, sin embargo, el párrafo 2 del artículo 5 de la Definición —recogido en el inciso ii) del apartado *d* de la primera variante de la sección A del proyecto de artículo 4— dispone que:

La guerra de agresión es un crimen contra la paz internacional. La agresión origina responsabilidad internacional.

Ahora bien, en su tercer informe (A/CN.4/387, párr. 28), el Relator Especial ha recordado que procede hacer una distinción cualitativa entre los delitos contra «la paz y la seguridad internacionales» y los delitos contra «la paz y la seguridad de la humanidad», lo que autorizaría quizá a tomar solamente en consideración algunos elementos de la Definición para incluirlos en el futuro código.

59. El tráfico de estupefacientes, mencionado por el Sr. Reuter (1879.ª sesión), preocupaba ya a los redactores de

<sup>14</sup> Véase *supra*, nota 9.



la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio<sup>15</sup>, que tomaron en consideración, como actos constitutivos del delito de genocidio la «lesión grave a la integridad física o mental» de los miembros de un grupo de personas (art. II, apartado b), lo que sin duda abarca el tráfico de estupefacientes. En su proyecto de código de 1954, la Comisión recogió en el inciso ii) del párrafo 10 del artículo 2 una fórmula análoga, sin referirse por ello expresamente a dicha Convención. Existe, pues, un precedente, aunque indirecto, y la Comisión debería quizá pensar en hacer un sitio en el proyecto de código a ese crimen espantoso que es el tráfico de estupefacientes, y darle un contenido.

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*

<sup>15</sup> Véase 1885.ª sesión, nota 13.

## 1888.ª SESIÓN

*Viernes 24 de mayo de 1985, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Satya Pal JAGOTA

*Miembros presentes:* Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Barboza, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Huang, Sr. Jacovides, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Roukounas, Sr. Ian Sinclair, Sr. Sucharitkul, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

**Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad**<sup>1</sup> (*continuación*) (A/39/439 y Add.1 a 5, A/CN.4/368 y Add.1, A/CN.4/377<sup>2</sup>, A/CN.4/387<sup>3</sup>, A/CN.4/392 y Add.1 y 2<sup>4</sup>, A/CN.4/L.382, secc. B)

[Tema 6 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS  
PRESENTADOS POR EL RELATOR ESPECIAL  
(*continuación*)

ARTÍCULOS 1 A 4<sup>5</sup> (*continuación*)

1. El Sr. TOMUSCHAT da las gracias a los miembros de la Comisión por sus amables palabras de bienvenida, y a la secretaría de la Comisión por la ayuda que le ha prestado. Rinde homenaje al Relator Especial por sus tres informes, que reflejan un notable espíritu de análisis y una gran precisión jurídica.

<sup>1</sup> El proyecto de código aprobado por la Comisión en su sexto período de sesiones en 1954 [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento N° 9 (A/2693)*, pág. 11, párr. 54] se reproduce en *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), pág. 8, párr. 17.

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte).

<sup>4</sup> *Idem*.

<sup>5</sup> Para el texto, véase 1879.ª sesión, párr. 4.

2. En su calidad de nuevo miembro, el Sr. Tomuschat vacilaba en hacer uso de la palabra en el estado actual de los trabajos. Sin embargo, el proyecto de código reviste una importancia fundamental para Alemania, ya que las ideas que le sirven de fundamento nacieron principalmente como reacción contra las atrocidades cometidas por la Alemania nazi, y teme que su silencio sea fuente de malentendidos en cuanto a su actitud con respecto a las premisas básicas de dicho proyecto.

3. Los principios de Nuremberg<sup>6</sup> no están en absoluto superados, y merecen el pleno apoyo de la comunidad internacional. Con demasiada frecuencia, el hecho de que los delitos se cometan en nombre del Estado coloca a sus autores al abrigo de las sanciones penales. Ahora bien, el ejercicio de un poder estatal no debería servir de justificación a ningún delito, y aún menos a los más odiosos. Al elaborar el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad hay que tener presentes las lecciones de Nuremberg.

4. Dos parámetros fundamentales deberían formar la urdimbre y la trama del proyecto: el primero es la idea de la responsabilidad criminal del individuo para con la comunidad internacional, haya actuado o no el interesado en calidad de agente del Estado, y el segundo, el carácter particularmente grave del delito. Añadiré, por su parte, una tercera exigencia, relativa a la finalidad de la acción: la elaboración del proyecto de código no debería ser un ejercicio de retórica política, sino una tentativa sincera de dar forma a un instrumento que, de ser adoptado, podrá constituir un medio eficaz de disuasión. Para lograr ese objetivo, es preciso limitar el proyecto únicamente a los actos que la comunidad internacional en su conjunto desee ver condenados. Si se quiere extender demasiado lejos el alcance de las normas de fondo, se puede poner en peligro su aplicación, e incluso toda prolongación excesiva de la lista de delitos sería contraria a la aplicación del código.

5. En lo que concierne al ámbito de aplicación del código *ratione personae*, el Sr. Tomuschat estima, al igual que el Relator Especial, que el código debería aplicarse a los individuos. No está completamente seguro de lo que entraña la responsabilidad criminal de un Estado, pero lógicamente esa responsabilidad debería dimanar del artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados<sup>7</sup> y, en consecuencia, nacería de los delitos internacionales más graves. Así pues, habría una estructura de tres grados en materia de responsabilidad internacional, que correspondería a los hechos internacionalmente ilícitos corrientes, a los delitos internacionales y a determinados delitos más graves aún. A su juicio, es al Relator Especial encargado de la cuestión de la responsabilidad de los Estados a quien corresponde tratar estos problemas, que se relacionan con las consecuencias de los delitos internacionales. Sea como fuere, las normas por las que se rige la responsabilidad de los Estados y las normas por las que se rige la responsabilidad criminal de los individuos son por fuerza totalmente diferentes y, por lo tanto, será prácticamente imposible elaborar paralelamente las dos series de normas.

6. Advierte, por otra parte, la existencia de dos grandes dificultades: la primera estriba en que, de manera

<sup>6</sup> Véase 1879.ª sesión, nota 6.

<sup>7</sup> *Ibid.*, nota 9.